



En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 14-catorce días del mes de julio de 2015-dos mil quince.

Visto para resolver el expediente número **CEDH-384/2014**, relativo a la queja de la **C. *******, respecto de hechos que estima violatorios a sus derechos humanos, cometidos presuntamente por **personal de la Secretaría de Servicios Públicos del Municipio de Monterrey, Nuevo León** y **personal de la Unidad de Investigación Número Nueve Especializada en Violencia Familiar y Delitos Sexuales en Monterrey, Nuevo León**; y considerando los siguientes:

I. HECHOS

1. La **C. ******* compareció ante personal de este organismo el 31-treinta y uno de octubre de 2014-dos mil catorce, para levantar queja en contra de las autoridades antes señaladas. Sobre el **personal de la Secretaría de Servicios Públicos del Municipio de Monterrey, Nuevo León**, particularmente se quejó contra el **servidor público ******* porque, a lo largo del tiempo que la afectada estuvo laborando en la Delegación Poniente de dicha Secretaría, sufrió de acoso sexual por parte de aquél.

Señaló que en noviembre de 2010-dos mil diez intentó tocarle los senos en los vestidores de la citada Delegación. El 10-diez de julio de 2012-dos mil doce, el servidor público antes mencionado, en su oficina, le solicitó que tuvieran relaciones sexuales y le tocó sus senos sin su consentimiento. El 15-quince de marzo de 2014-dos mil catorce, aproximadamente a las 10:00 horas, en la oficina de la quejosa, el servidor público develó sus genitales enfrente de ella y sin su consentimiento. Finalmente, el 12-doce de julio de 2014-dos mil catorce, en un baño de las instalaciones de la Delegación, el **servidor público ******* agredió sexualmente a la víctima al introducir sus dedos, sin consentimiento, en su vagina.

Con relación al **personal de la Unidad de Investigación Número Nueve Especializada en Violencia Familiar y Delitos Sexuales en Monterrey, Nuevo León**, la quejosa señaló que la **carpeta de investigación número *******, que está a cargo de aquella unidad, presenta una integración prolija.

2. En atención a lo anterior, la **Tercera Visitaduría General** de este organismo admitió la instancia y calificó los hechos como presuntas violaciones a los derechos humanos de la C. *****, atribuibles presuntamente a **personal de la Secretaría de Servicios Públicos del Municipio de Monterrey, Nuevo León y personal de la Unidad de Investigación Número Nueve Especializada en Violencia Familiar y Delitos Sexuales en Monterrey, Nuevo León**, consistentes en: **violaciones a los derechos a la integridad personal por falta de trato digno y a la seguridad jurídica.**

Se notificó la instancia a las partes y se solicitaron informes documentados, dándose inicio a la investigación respectiva, para obtener las siguientes:

II. EVIDENCIAS

Además de lo antes referido en el título de HECHOS, en el expediente se encuentra lo siguiente:

1. Dictamen psicológico, realizado a la C. *****, de fecha 6-seis de noviembre de 2014-dos mil catorce, por **perito médico psiquiatra adscrito a este organismo.**

2. Oficio número *****, suscrito por el **C. Coordinador Encargado del Despacho de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, recibido en este organismo el 16-dieciséis de diciembre de 2014-dos mil catorce, con el que allega el oficio número *****, firmado por la **C. Agente del Ministerio Público Investigadora de la Unidad de Investigación Especializada en Violencia Familiar y Delitos Sexuales Monterrey Número Nueve**, y copias certificadas de la **carpeta de investigación *******, destacándose de éstas lo siguiente:

a) Querrela, de la C. *****, presentada ante la **Agencia del Ministerio Público Investigadora en Turno**, el 11-once de septiembre de 2014-dos mil catorce.

b) Entrevista, al C. *****, llevada a cabo ante la **C. Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación 7 Especializada en Violencia Familiar y Delitos Sexuales en Monterrey, Encargada del Despacho de la Unidad Número 9 Por Orden Superior**, el 19-diecinueve de septiembre de 2014-dos mil catorce.

c) Acta de Informe al Ministerio Público, suscrita por **Agente** adscrito a la **Agencia Estatal de Investigaciones**, entregada el 22-veintidós de septiembre de 2014-dos mil catorce, a la **Unidad de Investigación Número Nueve Especializada en Justicia Familiar y Delitos Sexuales.**

d) Oficio número *****, firmado por **psicóloga** y **psicólogo** con adscripción a la **Coordinación de Psicología Familiar del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, dirigido a la **C. Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Número 9 Especializada en Violencia Familiar y Delitos Sexuales Monterrey**.

e) Dictamen Médico de Delitos Sexuales, practicado a la **C. *******, firmado por **perita médica** y **perito médico** con adscripción al **Servicio Médico Forense del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, dirigido a la **C. Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Número Nueve Especializada en Violencia Familiar y Delitos Sexuales Monterrey**.

f) Oficio número *****, firmado por el **C. Director de Recursos Humanos del Municipio de Monterrey, Nuevo León**, dirigido a la **C. Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Número Nueve Especializada en Violencia Familiar y Delitos Sexuales Monterrey**.

g) Oficio número *****, signado por el **C. Director Operativo de la Zona Poniente de la Secretaría de Servicios Públicos del municipio de Monterrey**, dirigido a la **C. Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Número Nueve Especializada en Violencia Familiar y Delitos Sexuales Monterrey**.

3. Oficio sin número, signado por el **C. Secretario de Servicios Públicos del Municipio de Monterrey, Nuevo León**, recibido en este organismo el 23-veintitrés de diciembre de 2014-dos mil catorce, por el que rinde informe documentado.

4. Oficio sin número, rubricado por el **C. Secretario de Servicios Públicos del Municipio de Monterrey, Nuevo León**, recibido en este organismo el 29-veintinueve de enero de 2015-dos mil quince.

5. Oficio número *****, firmado por el **C. Director Jurídico de la Secretaría del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León**, recibido en este organismo el 29-veintinueve de enero de 2015-dos mil quince, por el que anexa copias cotejadas del expediente del **Proceso de Responsabilidad Administrativa número *******, destacándose lo siguiente:

a) Escrito, firmado por la **C. *******, presentado ante la **C. Directora de Normatividad de la Secretaría de la Contraloría del R. Ayuntamiento**, el 28-veintiocho de septiembre de 2014-dos mil catorce.

b) Oficio número *****, suscrito por el **C. Director de Recursos Humanos del municipio de Monterrey, Nuevo León**, dirigido a la **C. Directora de Normatividad de la Secretaría de la Contraloría del municipio de Monterrey, Nuevo León**.

c) Oficio número *****, rubricado por el **C. Director de Recursos Humanos del municipio de Monterrey, Nuevo León**, dirigido a la **C. Directora de Normatividad de la Secretaría de la Contraloría del municipio de Monterrey, Nuevo León**.

d) Oficio número *****, signado por el **C. Director de Auditoría de la Secretaría de la Contraloría**, dirigido a la **C. Directora de Normatividad de la Secretaría de la Contraloría**.

e) Actas circunstanciadas de hechos, realizadas el 22-veintidós de octubre de 2014-dos mil catorce, por los **auditores de la Secretaría de la Contraloría**, los **CC. ***** y *******.

f) Declaración, del **C. *******, rendida ante la **C. Directora de Normatividad de la Secretaría de la Contraloría**, el 29-veintinueve de octubre de 2014-dos mil catorce.

g) Declaración, del **C. *******, rendida ante la **C. Directora de Normatividad de la Secretaría de la Contraloría**, el 29-veintinueve de octubre de 2014-dos mil catorce.

6. Declaración, del **C. *******, en fecha 5-cinco de febrero de 2015-dos mil quince, ante personal de este organismo.

7. Declaración, del **C. *******, en fecha 5-cinco de febrero de 2015-dos mil quince, ante personal de este organismo.

8. Oficio sin número, firmado por el **C. Secretario General del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de Monterrey**, recibido en este organismo el 13-trece de febrero de 2015-dos mil quince.

9. Acta circunstanciada, levantada por personal de este organismo, de fecha 18-dieciocho de febrero de 2015-dos mil quince, en las instalaciones de la **Dirección de Recursos Humanos de Monterrey, Nuevo León**, a la cual se acompañan copias del expediente laboral de la **C. *******.

10. Oficio número *****, firmado por la **C. Agente dl Ministerio Público de la Unidad de Investigación Número Nueve Especializada en Violencia Familiar y Delitos Sexuales Monterrey**, recibido en este organismo el 30-treinta

de enero de 2015-dos mil quince, por el que anexa en copia certificada las nuevas constancias de la **carpeta de investigación número *******.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación a derechos humanos, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, de acuerdo a la versión antes precisada, en esencia, es la siguiente:

La **C. *******, durante el tiempo que estuvo laborando en la **Secretaría de Servicios Públicos del Municipio de Monterrey, Nuevo León**, precisó sufrir de acoso e insinuaciones de índole sexual por parte del **servidor público *******, lo que equivaldría a una violación a su derecho como mujer a una vida libre de violencia y a la integridad personal por falta de trato digno.

Estos hechos fueron denunciados por la quejosa y son investigados en la **Unidad de Investigación Número Nueve Especializada en Violencia Familiar y Delitos Sexuales en Monterrey, Nuevo León**, bajo la **carpeta de investigación número *******, cuya integración considera se ha llevado con dilación, lo que ha ido en perjuicio de su derecho al debido proceso y al acceso a la justicia.

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, con base en lo dispuesto por los **artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13º de su Reglamento Interno**, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter municipal o estatal, como lo son en el presente caso **personal de la Secretaría de Servicios Públicos del Municipio de Monterrey, Nuevo León y personal de la Unidad de Investigación Número Nueve Especializada en Violencia Familiar y Delitos Sexuales en Monterrey, Nuevo León**.

IV. OBSERVACIONES

Primera. Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH-384/2014**, de conformidad con el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, se concluye que en la especie se acredita que **personal de la Secretaría de**

Servicios Públicos del Municipio de Monterrey, Nuevo León violó los **derechos a la integridad personal, por tratos inhumanos y degradantes y falta de trato digno; a la igualdad, por discriminación; de la mujer a una vida libre de violencia** y a la **seguridad jurídica**, de la **C. *******.

Segunda. En este capítulo se acreditarán los hechos y, en su caso, se estudiará si aquéllos, por sí mismos, constituyen violaciones a derechos humanos. Los hechos que se estudiarán son los relacionados con el derecho **a la integridad personal**.

El análisis se estructura según el derecho señalado, teniendo el cuerpo del escudriño el siguiente orden: primero se entrará a la acreditación de los hechos; se tomará en cuenta la parte general de la queja para tratar de englobarla en una sinopsis, cuidando que lo que no pueda ser así se estudie y se referencie en esta misma parte; segundo, de haberse acreditado los hechos, se analizarán las obligaciones de la autoridad conforme al marco normativo del derecho humano en que incide lo acreditado; y tercero, se sopesará, conforme a los hechos acreditados y al estudio realizado de las obligaciones, si la autoridad incurrió en una violación a derechos humanos o no.

Integridad Personal

a) Hechos

La autoridad, al rendir su informe documentado, ni niega ni afirma los hechos, sólo se limita a señalar que han garantizado, protegido y respetado los derechos humanos del personal de la Secretaría y que tiene un alto nivel de importancia la equidad de género. Asimismo, la autoridad admite que la quejosa fue trabajadora de la **Secretaría de Servicios Públicos del Municipio de Monterrey, Nuevo León** y que el **servidor público ******* sigue trabajando en dicha Secretaría; también señala que tuvo conocimiento de los hechos denunciados por la quejosa, en virtud de un procedimiento que existe en la Contraloría Municipal.

En el expediente de queja obra copia de la carpeta de investigación que se integra a raíz de la querrela presentada por la víctima, relativo a los mismos hechos que se estudian en esta recomendación, y copia de un procedimiento de responsabilidad administrativa que se instruye en contra del **servidor público ******* por los mismos hechos. En dichos procedimientos se puede advertir que se desprenden ciertas evidencias o constancias que contradicen la versión de la víctima; empero, esta Comisión Estatal considera que aquéllas presentan inconsistencias que hacen que este organismo no las pueda tomar en cuenta, toda vez que de ellas se advierte

que el gobierno municipal, en general, ha tomado una prolija actitud para, lejos de verdaderamente investigar los hechos y tener una postura objetiva, presumir la falsedad de las acusaciones en razón de antecedentes y situaciones personales de la víctima y del señalado como responsable, y no de hechos expuestos y denunciados y de las circunstancias y evidencias que objetivamente se desprendan y se puedan obtener.

El gobierno municipal, más que parecer colaborador con el Ministerio Público y, en el procedimiento administrativo, investigador de los hechos, parece estar llevando la apología del servidor público, revirando contra la **C. *******. Esta Comisión Estatal quiere hacer hincapié en que no tiene como fin el estudio del **procedimiento de responsabilidad administrativa** que se lleva en contra del **servidor público ******* para recomendar sobre el mismo, sin embargo, con el propósito de explicar por qué se considera que no es posible tomar en cuenta ciertas evidencias e informaciones que obran en dichos procedimientos y emanan del gobierno municipal, considera inevitable ahondar en éstas.

En primer lugar, cabe señalar que la propia víctima precisó en su queja que fue despedida de su empleo porque presuntamente el **servidor público ******* levantó varias actas administrativas en su contra, teniendo como resultado que el 30-treinta de julio de 2014-dos mil catorce se le rescindiera su contrato laboral. Este organismo, en aras de tener más información para mejor proveer, solicitó a la autoridad, el 26-veintiséis de enero del presente año, todas las actas administrativas que obraran en contra de la víctima, contestando el **C. Secretario de Servicios Públicos del Municipio de Monterrey, Nuevo León** que no existe constancia y/o antecedente dentro del expediente laboral de la víctima sobre los hechos motivo de queja, sin informar nada sobre otras posibles actas administrativas, pese a que esta institución se lo solicitó.

En virtud de lo anterior, se solicitó al **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de Monterrey** su colaboración para que remitiera, en su caso, las actas administrativas en las que la afectada estuviera involucrada. El sindicato contestó a esta institución que la **Dirección de Recursos Humanos del Municipio de Monterrey** es quien debe de tener esas constancias. Por tal razón, funcionaria adscrita a este organismo acudió a las instalaciones de dicha dependencia a fin de hacer una inspección ocular y obtener copias simples del expediente laboral de la **C. *******, y resultó que no obra en dicho expediente laboral ningún acta administrativa en contra de la víctima.

Lo anterior es relevante porque a lo largo del procedimiento administrativo, así como en la carpeta de investigación, la autoridad municipal ha

minimizado la versión de la víctima bajo el argumento que existen varias actas administrativas en su contra y que, por ende, es un problema o estrategia laborales. Sin embargo, ni en el procedimiento administrativo, ni en la carpeta de investigación, se ha exhibido algún acta administrativa, pese a que la autoridad siempre ha referido su existencia.

En el expediente del **Proceso de Responsabilidad Administrativa número *******, específicamente en el informe de auditoría firmado por los **auditores ***** y *******, en la observación quinta, se establece:

*“Al solicitar el expediente de la C. ***** y revisarlo se observó que le fueron levantadas 19 Actas Administrativas de Enero a Julio de 2014 por diferente motivo. (Anexo 3)” (Sic).*

Sin embargo, de las copias cotejadas de las constancias que obran en el expediente que la propia Contraloría remitió a este organismo, no obra ningún anexo, no obra acta alguna. Este organismo intentó por todos los medios allegarse de esas supuestas actas administrativas, incluso tiene copia simple y una inspección al expediente laboral de la quejosa, y del requerimiento que hizo esta Comisión Estatal sobre dichas actas administrativas tenía conocimiento la **Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León**. Al no tener evidencia de esas supuestas actas, este organismo no puede tener por probado todo lo que argumenta la autoridad en el expediente administrativo y en la carpeta de investigación, pues es necesario, en primer lugar, tener la certeza de la existencia de dichas evidencias para después saber quién firma las supuestas actas, quiénes obran como testigos, qué motivos las originaron y qué evidencias las soportan.

La **C. Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Número Nueve Especializada en Violencia Familiar y Delitos Sexuales en Monterrey, Nuevo León** solicitó al **Ayuntamiento del Municipio de Monterrey, Nuevo León**, el 28-veintiocho de noviembre de 2014-dos mil catorce, que expusiera los motivos de la baja laboral de la quejosa, y el 7-siete de diciembre del mismo año el **C. Director de Recursos Humanos del Municipio de Monterrey, Nuevo León** informó que

“[...] se derivó de un acta administrativa que dio origen a dicho termino del vínculo laboral entre este Ayuntamiento y la ahora ex trabajadora, movimiento administrativo que fue realizad por la Secretaría de Servicios Públicos en la Dirección Operativa de la zona Poniente, datos que se desprenden de sus expedientes laborales y que fue recibido por esta dependencia a mi digno cargo para hacer efectiva dicha baja [...]” (Sic).

Lo anterior llama la atención de este organismo por dos situaciones: la primera, porque la funcionaria de esta Comisión Estatal, cuando acudió a la Dirección de Recursos Humanos y tuvo a la vista el expediente laboral de la quejosa, no observó ningún acta administrativa. La segunda, porque involucra en la rescisión del contrato, y por ende en el acta administrativa, a la **Dirección Operativa de la Zona Poniente de la Secretaría de Servicios Públicos del Municipio de Monterrey, Nuevo León**, cuyo titular, el **servidor público *******, compareció ante este organismo el 5-cinco de febrero del presente año para rendir declaración, la cual consta en un acta firmada por él, y en la que manifestó, entre otras cosas, lo siguiente:

*“[...] Agrega el compareciente que en el trato que tuvo con la **C. *******, nunca tuvo ninguna situación laboral ni ninguna queja respecto del desempeño laboral, pero tiene conocimiento que por sus relaciones interpersonales con sus compañeros, fue requerida en varias ocasiones por el Sindicato de Trabajadores del Municipio de Monterrey [...]”.*

Esta institución le solicitó al Sindicato la información y constancias de los antecedentes de la quejosa; sin embargo, el Sindicato no informó de la existencia de problemas o antecedentes de aquella con sus compañeros, ni tampoco señaló o allegó alguna constancia sobre la **C. ******* que obrara en su poder. Además, lo que resulta inexplicable entonces es cómo el Director declara ante este organismo que no tenía queja respecto al desempeño laboral de la víctima, si fue su Dirección quien dio de baja a la quejosa y, menos comprensible resulta, que él mismo firma posteriormente el oficio *********, mismo que fue entregado a la Representante Social el 11-de diciembre de 2014-dos mil catorce, es decir, antes de la comparecencia ante esta institución, en el que establece:

*“[...] en el cual solicita el motivo del acta administrativa iniciada en esta Dirección y que dio origen a la **RECISION** de la relación laboral entre el Ayuntamiento de Monterrey y la **C. *******, le informo que según se desprende de nuestros archivos, dicha acta administrativa tuvo origen debido a los frecuentes errores laborales que presento la ciudadana en mención, así como propiciando un ambiente hostil, donde la ciudadana se mostro frecuentemente agresiva hacia sus compañeros de trabajo, tanto personal de campo y administrativo [...]” (Sic).*

De lo anterior se pueden desprender varias situaciones. En primer lugar resulta evidente que el **servidor *******, en caso de que haya actas administrativas, tiene el conocimiento de ellas, pues él mismo precisa que informa con base en sus archivos. En segundo lugar, resulta una contradicción evidente entre lo que informa el 11-once de diciembre de 2014-dos mil catorce y lo que declaró ante este organismo el 5-cinco de febrero de 2015-dos mil quince, pues primero informa que tiene quejas laborales de la afectada y, ante esta institución, declara nunca haber tenido

quejas de su desempeño. Por si lo anterior fuera poco, resulta más que dubitable la legalidad del acta administrativa que informa al Representante Social, pues de la propia redacción del oficio se desprende que realizó sólo un acta administrativa debido “a los frecuentes errores laborales”, lo que deja abierta la posibilidad de que la supuesta acta administrativa sea consecuencia de hechos pasados, cuya exhibición y sanción debieron haberse realizado en su momento oportuno y no en el tiempo que discrecionalmente crea oportuno quien las levante.

Entonces, esa supuesta acta administrativa deja en imposibilidad a cualquier persona de defenderse, máxime si sólo menciona que se ha incurrido en errores, pero no se especifica cuáles y en qué consistieron aquéllos, lo que evidenciaría una falta de motivación. Por eso, esta Comisión Estatal vuelve a hacer hincapié en que no puede tener por cierta la existencia de algún acta administrativa en contra de la víctima.

Ahora bien, retomando el informe de auditoría, este organismo observa que en el pliego de observaciones, que más bien resulta ser un “pliego de conclusiones”, se manifiesta un claro espíritu de hacer infructuosa la investigación, de no seguir todas las líneas de investigación, de presumir la falsedad de la denuncia de la víctima, de llevar un procedimiento como simple formalidad.

Del informe se desprende que los auditores realizaron una investigación de campo en las oficinas de la **Secretaría de Servicios Públicos del Municipio de Monterrey, Nuevo León**, pero en el pliego de observaciones se evidencia la falta de imparcialidad de aquéllos, toda vez que en lugar de asentar información objetiva, se extralimitan al llegar ellos a conclusiones, a pesar de que no son quienes resuelven el expediente administrativo, además de que en ese momento no se habían agotado todas las líneas de investigación.

Por ejemplo, en la observación segunda se asienta que la quejosa procedió a demandar laboralmente al municipio y **“perjudicar públicamente al C. *****por ‘Acoso Sexual’**. Este tipo de lenguaje evidencia la falta de imparcialidad, empatía, profesionalismo y seriedad con la que se está investigando los hechos.

En primer lugar, los auditores externan una opinión personal y no un dato objetivo, en nada sirve a la investigación señalar que se está perjudicando públicamente al funcionario público. En segundo lugar, ese lenguaje patentiza en su actuar el enfoque de demostrar que la versión de la víctima es supuestamente falaz y no el enfoque de investigar y confirmar o descartar la existencia de conductas irregulares o violaciones a derechos humanos en el ámbito laboral. Asimismo, con ese lenguaje se demuestra la condena y

discriminación que se realiza en contra de la afectada por su condición de subordinada.

En la observación tres, se criticó el hecho de que supuestamente la quejosa se unió a la **Asociación de Oficiales de Tránsito Activos Pensionados y Jubilados del Estado de Nuevo León A.C.** y difundió información “con represalias” en contra de la presidenta municipal y el servidor público, mostrando con eso una clara y grave falta de conocimiento de los derechos humanos, pues toda persona es libre de reunirse o asociarse con otras personas y de expresar y difundir sus ideas. Tal pareciera que los auditores pretenden justificar el despido o los hechos denunciados por la quejosa aludiendo que ésta no congenia con el gobierno municipal; o bien, tal pareciera que cualquier empleado del gobierno municipal que tenga una idea u opinión diferente a la de la administración sería sancionado o despedido justificadamente.

Además, como se ha venido advirtiendo, no obra evidencia que soporte el dicho de los auditores y quedan cortos en su motivación, pues no se explica el origen de su conclusión ni qué evidencia objetiva la soporta.

En la observación cuarta se señala que la C. ***** se presentó en las instalaciones de la **Secretaría de Servicios Públicos del Municipio de Monterrey** en compañía de dos personas “que se hacen pasar por Agentes Ministeriales” y que supuestamente insultaron y amenazaron al servidor público.

Este organismo vuelve a señalar que este tipo de lenguaje denota la falta de imparcialidad en el actuar de los auditores. En primer lugar, no se entiende por qué se duda que esas dos personas fueran agentes ministeriales. En segundo lugar, cómo y por qué toman por cierto que aquéllos insultaron y amenazaron al **servidor público *******, si resulta evidente que no les constan los hechos por no haber estado presentes al acaecer los mismos. Además, en la carpeta de investigación obra un Acta de Informe al Ministerio Público en el que se señala que la quejosa, junto con la **agente ministerial ******* y el **agente ministerial *******, acudió a la que era su oficina para explicar a los elementos ministeriales cómo sucedieron los hechos, inclusive de dicha visita hay impresiones fotográficas. Por lo tanto, todo indica que las personas que se “hicieron” pasar por agentes ministeriales, sí tienen ese carácter.

Por si fuera poco, los auditores, en la observación ocho, asientan:

“La C. ***** , toma antidepresivos, en algunas ocasiones ha intentado suicidarse cortándose las venas” (Sic).

Este organismo ve con suma preocupación este tipo de aseveración de los auditores, y no entiende en qué es relevante si la trabajadora se intentó suicidar o no. Pareciera que los auditores buscan evidenciar que la agraviada es supuestamente una persona inestable, como si esa situación implicara que no se tiene que investigar con objetividad, o que todo lo que alegue la afectada es mentira o que ésta sufre de mitomanía.

Dicha aseveración es irrelevante para los hechos que se investigan, además de que no está sustentada en ninguna evidencia, ya que sólo tomaron como referencia dos entrevistas a unas empleadas del municipio que declararon que la víctima les comentó que se hacía daño en sus muñecas. En lo que sí es relevante esa aseveración es para exhibir lo que ha venido señalando este organismo, la falta de imparcialidad y obscuridad en el desarrollo de la investigación de hechos presuntamente constitutivos de conductas irregulares o ilegales en el desempeño del servicio público, por parte de quienes tienen esa encomienda en su calidad de auditores en la administración municipal.

En la observación nueve, los auditores, con la misma tendencia de desacreditar el dicho de la quejosa, señalan que los testigos ofrecidos por la víctima, los **CC. ***** y *******, fueron dados de baja el 2-dos de abril de 2014-dos mil catorce, por desviar recursos, afirmando dicha situación como si fuera la verdad histórica de los hechos.

En ese apartado ni siquiera señalan la existencia de un acta administrativa que sustente esa afirmación, pero eso sí, victimizan al servidor público denunciado, al decir que aquéllos, junto con la afectada, fueron a denunciarlo, omitiendo señalar dónde y ante quién lo hicieron. Este organismo vuelve a hacer hincapié en el lenguaje y lo que se desprende de la forma de escribir y presentar ese informe: cualquier denuncia de un subordinado a un superior jerárquico es una osadía, es falsa y hay que condenarla. Además, si existiera un acta administrativa en donde se asentaran hechos sobre el supuesto desvío de recursos, eso no implica que, *per se*, sea la verdad histórica.

Los auditores exponen la obscuridad con la que se han conducido en su calidad de representantes del gobierno municipal en este asunto, ya que se han extralimitado y han hecho ese “pliego de observaciones” como un “pliego de conclusiones y prejuicios” sobre la calidad moral y humana de la quejosa, ignorando y entrometiéndose en su vida privada, subyugando su dignidad inherente de ser humano. Aquéllos se debieron limitar sólo a señalar lo que **objetivamente** se desprende de las entrevistas, expediente laboral y supuestas actas administrativas.

Ahora bien, los **auditores ***** y *******, también llevaron a cabo varias entrevistas a personal que está en la **Coordinación Administrativa de la Dirección Operativa Zona Poniente adscrita a la Secretaría de Servicios Públicos del Municipio de Monterrey, Nuevo León**, el día 22-veintidós de octubre de 2014-dos mil catorce. Esta institución advierte que las entrevistas están dirigidas no a investigar los hechos denunciados por la víctima, sino a demostrar que el **servidor público ******* tiene una buena reputación y relación con el resto del personal femenino, y que él es respetuoso con aquél, como si no fuera posible que una persona acosara sexualmente a una mujer y a otras no, o como si una persona, si ha acosado sexualmente a una mujer, tiene que hacerlo con todas las demás.

En las declaraciones, no se advierte la de ningún trabajador masculino, salvo la del propio **C. *******, quien negó los hechos, pero admitió que empezaron los problemas con la quejosa a partir de marzo de 2014-dos mil catorce, cuando supuestamente aquélla tuvo un reporte por maltrato a sus compañeros y agresiones verbales, mismo mes que la quejosa señala como periodo en que sucedió un incidente de acoso sexual de parte de él. Además, teniendo en cuenta la observación primera del citado informe de auditoría, como su declaración ante los auditores, se concluye que fue él, tal como lo advirtió la víctima, quien la despidió y, por haberlo hecho, probablemente sea quien haya levantado, en su caso, las supuestas actas administrativas, lo que robustece la versión de la víctima. Cabe señalar que esta Comisión Estatal le solicitó a la autoridad que en su informe documentado se acompañara un informe del **servidor público *******; sin embargo, no fue atendida dicha solicitud.

En el presente caso, es importante recalcar que la quejosa señaló que cubría horas extras haciendo “trabajo de campo”. Las declaraciones referidas sólo fueron vertidas por mujeres que se desempeñan como auxiliar administrativo, dejando a un lado a los hombres que laboran en oficina, sin razón alguna, pues ellos podrían ser testigos de los hechos. También se ignoró a las mujeres y hombres que trabajan en el exterior, en el campo. Es importante señalar que las declaraciones de las **CC. ***** , ***** , ***** , ***** y *******, según se desprende de las actas circunstanciadas en las que se hicieron constar, ocurrieron todas a las 14:23 horas del 22-veintidós de octubre de 2014-dos mil catorce, y en todas dieron fe los **auditores ***** y *******, lo que resulta cronológicamente imposible, o bien, que las entrevistas no se llevaron a cabo con las mínimas formalidades, como es que se hicieran por separado.

Además, en ninguna de las declaraciones se asienta que la víctima haya tenido un problema con el personal, con su trabajo o con algún compañero

o compañera, como alegan la autoridad y los auditores, sino simplemente se asienta que las entrevistadas no tienen conocimiento de que alguna persona haya tenido problemas por acoso sexual con el servidor público denunciado, lo cual resulta irrelevante, porque de la queja levantada por este organismo se desprende que aquélla no denunció ni divulgó, por miedo, los hechos, sino hasta septiembre, además de que sólo señaló como testigos a dos compañeros de sexo masculino.

Este organismo ya señaló y ahondó por qué no tomará en cuenta los testimonios del personal entrevistado por los auditores, el contenido del informe de auditoría, la versión de que a la víctima se le levantaron actas administrativas y que su queja es una forma de represalia por su despido.

A diferencia de lo expuesto, en el expediente de queja hay evidencias encaminadas a robustecer la versión de la quejosa. En la carpeta de investigación existe un dictamen psicológico practicado a ella, en el que se concluye que existen datos y características de haber sido víctima de agresión sexual, y que eso se manifiesta en el relato detallado de los hechos, aunado a su sentimiento de culpa, asco e impotencia. En dicho dictamen también se concluyó que la **C. ******* presenta daño en su integridad psicológica, derivado de los hechos denunciados, que se manifiesta en alteración emocional.

Asimismo, personal médico de este organismo realizó una entrevista con la víctima, y concluyó que existe una correlación en general entre los hechos que narró y los síntomas de Trastorno Depresivo Mayor, recidivante; en pocas palabras, en ambos dictámenes se concluye que el dicho de la víctima es confiable y que presenta síntomas compatibles con los hechos que denunció.

Por otro lado, si bien es cierto que la declaración del **C. ******* ante este organismo, no robustece el dicho de la víctima en cuanto a lo que ella alega sucedió el 10-diez de julio de 2012-dos mil doce, pues a diferencia de aquélla, señala que él no cruzó palabra con el servidor público; también lo es que los **CC. ***** y ******* coinciden con la víctima en que el 15-quinque de marzo de 2014-dos mil catorce sorprendieron al **servidor público ******* con los pantalones abajo y sin ropa interior en la oficina de la quejosa.

Ambos testigos declararon en la carpeta de investigación y en el procedimiento administrativo, y de sus declaraciones se desprende unidad y congruencia entre las declaraciones ante autoridades distintas y entre la versión de la víctima. El 19-diecinove de octubre de 2014-dos mil catorce ambos declararon ante la **C. Agente del Ministerio Público de la Unidad de**

Investigación Número Siete Especializada en Violencia Familiar y Delitos Sexuales Monterrey, Encargada del Despacho de la Unidad Número Nueve Por Orden Superior. El C. ***** precisó que los hechos ocurrieron el 15-quinque de marzo de 2014-dos mil catorce, aproximadamente a las 11:00 horas, al estar en los vestidores, los cuales se encuentran en el segundo piso, escuchó a una mujer gritar, y que él y su compañero el C. *****, quien también escuchó, forzaron una puerta de madera para entrar a la oficina de la quejosa, como lo precisa aquélla en su querrela y en su queja. El C. ***** también precisa y coincide en la fecha y lugar en que sucedieron los hechos. Los testigos no sólo coinciden en lo sustancial, sino que también en lo circunstancial.

Este organismo no pasa por inadvertida la información de que los testigos fueron dados de baja por supuesto desvío de recursos; sin embargo, aunado a lo anteriormente señalado y explicado, este organismo considera irrelevante el historial administrativo o delictivo de los testigos, pues de tomarse en cuenta sería una clara violación a la presunción de inocencia y un acto discriminatorio. Además, en el presente caso, la autoridad no refutó la posibilidad de que aquéllos fueran testigos, como bien pudiera haber sido que aquéllos no laboraron ese día o que se encontraban trabajando en otra área, etcétera; lo que, por el contrario, da confiabilidad a los testimonios porque hace presumir a esta institución que sí les constan a ellos los hechos.

Finalmente, como se advirtió, en el Acta de Informe al Ministerio Público se asentó que la víctima, junto con agentes ministeriales, acudió a las instalaciones donde trabajaba. En dicha acta se adjuntaron varias fotografías del exterior de la planta alta y de la que era la oficina de la C. *****. Si bien no hay fotografía de los vestidores, en donde señalan los testigos escucharon los gritos que provenían de la oficina, y de donde se entiende forzaron la puerta, sí se puede percibir que la planta alta está formada por dos cuartos, que el más lejano a las escaleras es donde estaba la oficina de la víctima, y que a espaldas del escritorio de la víctima existe una pared, cuyo material de lado derecho es distinto del lado izquierdo, que separa al cuarto más próximo a las escaleras, el que se presume es el vestidor.

El escenario coincide con la versión de la víctima, pues en el pasillo, como lo señalan los testigos, hay una ventana. Además, resulta creíble que pudieron haber escuchado los gritos de la víctima y haber entrado como lo señalaron, aunado a que la autoridad no se pronunció sobre esta circunstancia. No es óbice transcribir un extracto de la entrevista de la quejosa con la **psicóloga ******* y el **psicólogo *******, la cual se encuentra inserta en el dictamen psicológico de la carpeta de investigación.

“[...] yo grite y le dije que se quitara, que me dejara en paz y se abalanzaba sobre mi, grite y me alcanzaron a escuchar hombres, como a un lado hay una puerta de madera que da al vestidor y nada más le taparon con un librero, todo se podía oír, empujaron la puerta de madera y dos compañeros alcanzaron a ver, pero Sergio pronto se quita se sube los pantalones y se sale rápido [...]”. (Sic)

La anterior transcripción robustece los testimonios, porque coincide con el hecho de que aquéllos señalan abrieron o forzaron una puerta de madera que estaba obstruida en el vestidor.

Este organismo finalmente quiere destacar que la **Corte Interamericana** ha señalado que las víctimas que sufren violaciones a su derecho a la integridad, generalmente se abstienen de denunciar a tiempo los hechos por temor¹, máxime cuando es una agresión sexual e implica la denuncia volver a revivir los hechos.

Por todo lo anterior, este organismo únicamente tiene por acreditados los sucesos relativos al 15-quince de marzo de 2014-dos mil catorce; es decir, que el **servidor público *******, **Coordinador Administrativo asignado a la Delegación Poniente de la Secretaría de Servicios Públicos del Municipio de Monterrey, Nuevo León**, en la fecha precisada, entró a la oficina de la víctima y se bajó los pantalones para mostrarle sus genitales a la **C. *******.

En cuanto a los otros eventos que denunció la víctima, este organismo no cuenta con la suficiente evidencia para tenerlos por acreditados. Lo anterior no quiere decir que se desestime el dicho de la quejosa, sino simplemente con las evidencias que se tienen no se puede tener por ciertos esos hechos.

b) Marco normativo del derecho a la integridad

Los derechos humanos encuentran su apología en que son una forma de limitar el poder del Estado. El reconocimiento de estos derechos implica que la autoridad garantice (obligaciones positivas o de hacer) y respete (obligaciones negativas o de no hacer) las libertades fundamentales de los seres humanos. Por eso, sobre cada derecho siempre habrá acciones y omisiones que deben observarse en el proceder de las autoridades².

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bayarri Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Octubre 30 de 2008, párrafos 92.

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafos 234 a 236.

Sus características son las de universalidad, inalienabilidad, indivisibilidad, interdependencia, entre otras. En cuanto a las últimas dos, éstas hacen a los derechos humanos estar relacionados entre sí; por tal motivo, en el goce de un derecho puede estar involucrado otro y la misma situación puede ocurrir en caso de que se viole alguno de ellos.

Los derechos a la vida y a la integridad personal son indispensables para el ejercicio de otros derechos. Ambos derechos se encuentran regulados en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, y las autoridades tienen el deber de respetarlos y garantizarlos³.

El derecho a la integridad personal se encuentra regulado en el **artículo 5, incisos 1 y 2** de la convención referida.

- “1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.*
- 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.*

La integridad personal, como se desprende del anterior artículo, no sólo se limita al ámbito físico, sino que abarca los aspectos psíquicos y morales de la persona, por lo que entonces una violación a este derecho no debe analizarse en función de las huellas de lesión visible que puedan existir, pues las violaciones a este derecho, máxime que también regula el trato digno, puede abarcar desde conductas inapropiadas hasta los más elaborados métodos de afligimiento, inclusive la **Corte Interamericana** ha determinado que por omisiones o conductas pasivas, es decir violaciones a las obligaciones positivas, se puede transgredir la integridad personal de un ser humano⁴.

La violación al deber de respeto de este derecho abarca desde penas o tratos crueles, inhumanos y/o degradantes hasta tortura. La diferencia entre unos y otra radicarán, según lo ha dicho la **Corte Interamericana**, en la intencionalidad, severidad del sufrimiento y finalidad del acto⁵. Para

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 2 de 2004, párrafo 156.

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Febrero 24 de 2011, párrafo 94. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 23 de 2009, párrafo 161.

determinar la severidad del sufrimiento, la **Corte Interamericana** ha señalado que se deben estudiar los factores endógenos y exógenos⁶ de las circunstancias del caso en concreto para, después de administrarlo con otras evidencias, concluir si los hechos constituyen tortura o tratos crueles, inhumanos y/o degradantes.

Sin embargo, la protección de este derecho no es ilimitada, pues los instrumentos internacionales⁷, y leyes locales, establecen el uso legítimo de la fuerza para menoscabar la integridad personal y, en su caso, e inclusive, privar la vida de una persona. La **Corte Interamericana** ha establecido con relación al uso de la fuerza que:

“85. A fin de observar las medidas de actuación en caso que resulte imperioso el uso de la fuerza, ésta debe realizarse en armonía con los principios de legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad:

i. Legalidad: el uso de la fuerza debe estar dirigido a lograr un objetivo legítimo; [...]

ii. Absoluta necesidad: es preciso verificar si existen otros medios disponibles para tutelar la vida e integridad de la persona o situación que pretende proteger, de conformidad con las circunstancias del caso. El Tribunal Europeo ha señalado que no se puede concluir que se acredite el requisito de “absoluta necesidad” para utilizar la fuerza contra personas que no representen un peligro directo, “inclusive cuando la falta del uso de la fuerza resultare en la pérdida de la oportunidad de captura” [...]

iii. Proporcionalidad: el nivel de fuerza utilizado debe ser acorde con el nivel de resistencia ofrecido. Así, los agentes deben aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y con ello, emplear tácticas de negociación, control o uso de fuerza, según corresponda”⁸.

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Agosto 31 de 2010, párrafo 118.

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 52.

⁷ Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por parte de Oficiales Encargados de Hacer Cumplir la Ley; Código de Conducta Para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Nadege Dorzema y Otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Octubre 24 de 2012, párrafo 85.

Con la anterior transcripción, esta Comisión Estatal tiene claro que los derechos a la vida e integridad personal no están protegidos de forma ilimitada. Siempre que el uso de la fuerza respete los principios de *legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad*, a pesar de que se menoscabe la integridad personal o haya una privación de la vida, no se actualizará la violación a derechos humanos por parte de los agentes estatales.

En Nuevo León, el uso de la fuerza se encuentra regulado en el **capítulo séptimo** de la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**, regulando distintos niveles de fuerza y la aplicación de métodos y técnicas diversas en cada nivel. El **artículo 162** de dicho ordenamiento contempla la gradualidad que debe ejercer el agente estatal en el uso de la fuerza, yendo desde la presencia policial hasta la utilización de armas de fuego o fuerza letal. Asimismo, contempla en su **artículo 163** los principios del uso legítimo de la fuerza en los estándares internacionales, al señalar que se deberá valorar al emplear la fuerza: la finalidad, proporcionalidad y necesidad de cada circunstancia que se presente.

En otro orden de ideas, la **Corte Interamericana** ha señalado, en relación con una persona que presenta lesiones estando bajo la custodia del Estado, lo siguiente:

*“134. [...] La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. **En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales.** En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados [...]”⁹.*

De la anterior transcripción se concluye que si un detenido presenta lesiones, existe la presunción *iuris tantum* de que fue la autoridad quien las produjo. Para desvirtuar esa presunción, la autoridad que custodió al privado de la libertad debe explicar el porqué de las lesiones y anexar documentación que respalde su dicho.

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 134.

Por otro lado, es importante destacar que hablando de seres humanos que pertenecen a grupos en situación de vulnerabilidad, los Estados tienen responsabilidades agravadas o reforzadas, como es el caso de los derechos de las mujeres, quienes han sufrido históricamente desigualdad frente a los hombres.

La **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)**, contempla el derecho a una vida libre de violencia y establece el reconocimiento, goce, ejercicio y protección de los derechos civiles de la mujer, entre los cuales se encuentran el derecho a que se respete su dignidad y se proteja su integridad física, psíquica y moral. En este instrumento internacional los Estados reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos. A continuación se citaran artículos de dicha convención.

“Artículo 1

*Para los efectos de esta Convención **debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.***

“Artículo 2

*Se entenderá que **violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:***

a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;

*b. **que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar,** y*

*c. que **sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra”.***

“Artículo 3

Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado”.

“Artículo 4

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: [...]
b. el derecho a que **se respete su integridad física, psíquica y moral [...]**".

El **artículo 6 fracción VI de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia** considera como tipo de violencia las formas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

En el mismo sentido, el **artículo 13 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, vigente en el Estado de Nuevo León, describe la violencia institucional como los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de las políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

Como anteriormente se señaló, la violencia contra la mujer también abarca el ámbito sexual. Al respecto, es importante señalar que la **Corte Interamericana** ha establecido jurisprudencia en el sentido de que la **violencia sexual** no se limita sólo a la invasión física del cuerpo humano, sino que ésta puede configurarse inclusive sin contacto físico alguno.

*"108. Este Tribunal recuerda, como lo señala la Convención de Belém do Pará, que **la violencia contra la mujer no solo constituye una violación de los derechos humanos, sino que es "una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres"**, que "trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases.*

*109. La Corte, siguiendo la jurisprudencia internacional y tomando en cuenta lo dispuesto en dicha Convención, ha considerado anteriormente que **la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno. En particular, la violación sexual constituye una forma paradigmática de violencia contra las mujeres cuyas consecuencias, incluso, trascienden a la persona de la víctima**"¹⁰.*

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú y Otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Agosto 31, 2010, párrafos 108 y 109.

c) Conclusiones

Este organismo tiene por ciertos los hechos del 15-quince de marzo de 2014-dos mil catorce, consistentes en que el **servidor público *******, enfrente de la víctima, y sin su consentimiento, se bajó los pantalones para exhibirle sus genitales.

Este tipo de acción, como se advirtió en el marco normativo, constituye violencia sexual en contra de las mujeres, pues para que se configure ésta no es necesario que haya contacto físico o penetración. El hecho de que **el servidor público** se haya desnudado en una zona inapropiada, como lo es una oficina, y enfrente y sin el consentimiento de la víctima constituye un acto de acoso y violencia sexuales, una acción de molestia con intenciones sexuales.

La **Corte Interamericana** ha establecido jurisprudencia en casos de desnudez forzada.

“308. El haber forzado a las internas a permanecer desnudas en el hospital, vigiladas por hombres armados, en el estado precario de salud en que se encontraban, constituyó violencia sexual en los términos antes descritos, que les produjo constante temor ante la posibilidad de que dicha violencia se extremara aún más por parte de los agentes de seguridad, todo lo cual les ocasionó grave sufrimiento psicológico y moral, que se añade al sufrimiento físico que ya estaban padeciendo a causa de sus heridas. Dichos actos de violencia sexual atentaron directamente contra la dignidad de esas mujeres. El Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.2 de la Convención Americana, en perjuicio de las seis internas que sufrieron esos tratos crueles, cuyos nombres se encuentran incluidos en el Anexo 2 de víctimas de la presente Sentencia que para estos efectos forma parte de la misma”¹¹.

Si bien es cierto que dicho criterio está contemplando una situación en la que quien se encuentra desnuda es la víctima y no el agente estatal, también lo es que puede ser aplicado por analogía, pues de él se pueden rescatar dos elementos importantes para el análisis en el presente caso: desnudez sin consentimiento y el temor a que pueda suceder una conducta más violenta y severa.

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 25 de 2006, párrafo 308.

En relación con el primer elemento, este organismo ya tuvo por cierto que el servidor público se desnudó enfrente de la víctima y sin su consentimiento, lo que implica, *per se*, aunado a lo manifestado por la quejosa, una conducta molesta y de acentuación sexual. Asimismo, no es óbice recalcar que el **artículo 2** de la **Convención Belém do Pará** establece el acoso sexual en el lugar de trabajo como violencia contra la mujer. En el presente caso, la autoridad admitió que la víctima y el **C. ******* trabajaban en la **Secretaría de Servicios Públicos del Municipio de Monterrey, Nuevo León** cuando sucedieron los hechos que se tienen por acreditados.

En cuanto al segundo elemento, esta institución advirtió que existen dos dictámenes psicológicos en los que se concluye la confiabilidad del dicho de la víctima y se advierte que aquélla presenta alteración en su estado emocional y daño en su integridad psicológica. La **C. ******* señaló en su queja que, al ver que el servidor público se desnudó, empezó a gritar, a pedir auxilio y a sentir mucho temor. Además, en la declaración del **C. ******* ante el Ministerio Público, se señala que la quejosa estaba gritando y pidiendo auxilio.

Con base en lo anterior, esta Comisión Estatal concluye que la víctima sí sintió temor de que el **servidor público ******* utilizara métodos más severos de violencia sexual, y en general la conducta que se tiene por acreditada configura un tipo de violencia contra la mujer. A continuación se hará el análisis de los elementos de la tortura.

En cuanto a la intencionalidad, resulta evidente para esta institución que el servidor público no se desnudó accidentalmente en una oficina, sino que fue él quien buscó a la víctima para, sin su consentimiento, acosarla desnudándose frente a ella; la naturaleza del acoso sexual es intencional y no puede ser concebido como accidental.

En relación con la finalidad, como el contexto de esta recomendación lo ha estado evidenciando, la violencia sexual por parte de un agente estatal es una violación pluriofensiva a derechos humanos. El **artículo 1º constitucional** prohíbe todo tipo de discriminación, haciendo énfasis en aquélla tendiente a anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. En la **Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer**, en su **artículo 1**, se establece que la discriminación contra la mujer denota distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga como resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las mujeres.

El presente caso ocurrió en el lugar de trabajo de la víctima. El **artículo 123 constitucional** establece que toda persona tiene derecho al trabajo digno.

Por su parte la **Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer**:

“Artículo 11.

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar a la mujer, en condiciones de igualdad con los hombres, los mismos derechos, en particular:

- a) El **derecho al trabajo** como derecho inalienable de todo ser humano;
- b) El **derecho a las mismas oportunidades de empleo**, inclusive a la aplicación de **los mismos criterios de selección** en cuestiones de empleo [...].”

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, al respecto se ha pronunciado de la siguiente manera:

“79. Sobre el principio de igualdad ante la ley y la no discriminación, la Corte ha señalado que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación. La jurisprudencia de la Corte también ha indicado que en la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del jus cogens. Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permean todo el ordenamiento jurídico”.¹²

Además, el **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, asienta en su **artículo 7**:

Artículo 7

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial: [...]

- c) **Igual oportunidad para todos de ser promovidos**, dentro de su trabajo, a la categoría superior que les corresponda, **sin más consideraciones que los factores de tiempo de servicio y capacidad [...]**”.

En esta recomendación se advirtió que el **servidor público ******* estuvo activamente involucrado en el despido de la quejosa, cualquier acoso sexual

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Febrero 24, 2012, párrafo 79.

en un lugar de trabajo es una forma de discriminación, toda vez que atenta contra la igualdad de oportunidades del trabajador o trabajadora frente a los demás. En el presente caso, todo indica, pues no se tiene certeza de las actas administrativas referidas por la autoridad, que la quejosa fue despedida por no acceder frente al acoso del servidor público, lo que también debe ser considerado como la finalidad del acoso sexual en el presente caso: un medio intimidatorio para que la víctima no fuera despedida, un acto para desconocer los derechos de la quejosa, un acto para humillar y discriminarla.

En cuanto a la severidad, este organismo considera que los hechos que se tuvieron por acreditados constituyen un trato degradante, entendiendo éste como aquél que, con base al miedo, el ansia y la inferioridad, tiene por objetivo la humillación y el rompimiento de la resistencia física y moral de la víctima¹³. En el presente caso, el acoso sexual, por todo el contexto señalado, incluyendo el posterior despido de la quejosa, tuvo como finalidad la humillación a la víctima. Como se refirió anteriormente en una jurisprudencia, la violencia contra la mujer es, *per se*, una ofensa a la dignidad humana, por lo que también los hechos constituyen un trato inhumano.

Por todo lo anteriormente precisado, se concluye que el **servidor público ******* violó los **derechos a la integridad personal, igualdad y a una vida libre de violencia** de la **C. *******, al someterla a **tratos inhumanos y degradantes** con los hechos de acoso sexual del 15-quince de marzo de 2014-dos mil catorce, que implicaron a su vez una forma de discriminación y violencia contra la mujer; violando aquél los artículos **1.1, 5.1 y 5.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículos 2.1, 7 y 25** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 1, 2 y 7** del **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículos 1 y 11** de la **Convención Sobre la Eliminación de Todas la formas de Discriminación contra la Mujer, artículos 2 y 5** de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, artículos 1.1 y 16.1** de la **Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, artículos 1, 2.c, 3, 4 y 7.a** de la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y artículo 6 fracciones II y VI y 13** de la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; en relación con los artículos 1º, 123 y 133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo. Diciembre 4 de 1995, párrafo 57.

Tercera. Esta Comisión Estatal advierte que, en el ejercicio de sus funciones, el **servidor público ******* cometió diversas irregularidades que conllevan a una **prestación indebida del servicio público**, al haberse concluido la conculcación a los **derechos a la integridad personal por tratos inhumanos y degradantes y falta de trato digno, a la igualdad por discriminación, de la mujer a una vida libre de violencia** y a la **seguridad jurídica** de la **C. *******.

La conducta del referido servidor público actualiza las **fracciones I, V, VI, y demás aplicables** del **artículo 50** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, ya que omitió cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado, ejecutando actos arbitrarios en detrimento del respeto a los derechos humanos.

Asimismo, dichos actos y omisiones no encuadran en los principios que rigen a la función pública, los cuales son la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la **Constitución**. Los derechos humanos, según el **artículo 1º constitucional**, son los reconocidos en la **Carta Magna** y en los tratados internacionales y se deberán respetar, proteger y garantizar conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En cuanto a la queja en contra del **personal de la Unidad de Investigación Número Nueve Especializada en Violencia Familiar y Delitos Sexuales en Monterrey**, de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, este organismo, una vez que analizó el informe documentado de su titular y sus anexos, concluye que la integración de la **carpeta de investigación número ******* se ha llevado con debida diligencia y no con dilación.

La razonabilidad deberá ser analizada desde tres criterios o elementos: la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado o interesada y la conducta de las autoridades. Por eso, la autoridad debe justificar el lapso de tiempo demostrando que está apegado a los estándares mencionados y que la demora se debe a la complejidad del asunto o a la conducta de las partes¹⁴.

La actitud de las autoridades es el criterio fundamental a analizar¹⁵. Se observará si la autoridad ha sido exhaustiva, si ha agotado las líneas de

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 1 de 2011, párrafo 162.

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García Asto y Ramírez Roja Vs. Perú. Sentencia. Noviembre 25 de 2005, párrafo 171.

investigación, si ha permitido la dilación del procedimiento, si sólo se ha limitado a la recepción de pruebas y a la realización de diligencias rutinarias y formales sin realizar alguna actividad tendiente a la búsqueda efectiva de la verdad¹⁶. Finalmente, en cuanto la afectación generada en la situación jurídica, es necesario atenderse a las circunstancias particulares de cada caso y valorar si por la demora en la resolución se ha agravado aquélla.

En el presente caso, esta Comisión Estatal advierte que la unidad de investigación tiene constantemente diligencias en búsqueda de la verdad. Ya ha solicitado dictámenes médicos periciales, ha desahogado pruebas testimoniales que sugirió la víctima, ha buscado la comparecencia de servidores públicos del municipio de Monterrey, Nuevo León y constantemente ha solicitado información al Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León.

En general, este organismo considera que el Ministerio Público ha intentado agotar y descubrir todas las líneas de investigación, y ha utilizado todos los recursos y medios disponibles para ello. En cuanto a lo que señala la quejosa en relación con que no se ha llamado al servidor público para que rinda su declaración ministerial, el **Código Procesal Penal para el Estado de Nuevo León** señala que sólo tendrá validez la declaración que haga el imputado ante un juzgado.

“Artículo 148. Oportunidades y autoridad competente. El imputado tendrá derecho a no declarar o a declarar cuantas veces lo solicite, hasta antes de declararse visto el asunto.

La declaración del imputado sólo tendrá validez si es prestada ante un Juez o Tribunal, de manera libre, informada y voluntariamente y se encuentre asistido por su defensor”.

Si bien es necesario tener en cuenta la razonabilidad del plazo, los estándares internacionales han sido enfáticos en cuanto a que “[...] los intereses de la persona afectada, en que se tome una decisión tan pronto como sea posible, t[ienen] que sopesarse frente a la exigencia de un examen cuidadoso del caso y una celebración apropiada de los procedimientos”¹⁷. Es decir, el plazo razonable dependerá de las circunstancias del caso, pero

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 25 de 2003, párrafo 211. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Albán Cornejo y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 22 de 2007, párrafo 152. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia. Julio 4 de 2006, párrafo 199.

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 1 de 2011, párrafo 179.

no prevalecerá sobre el deber de satisfacer plenamente los requerimientos de la justicia¹⁸.

Las investigaciones se deben analizar tomando como referencia los medios y no los resultados, en el presente caso este organismo considera que no ha transcurrido un tiempo exagerado sin que la autoridad no haya agotado medios en búsqueda de la verdad.

Cuarta. Acorde a la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, en su **artículo 6 fracción IV** y **artículo 45**, y a lo establecido en la **fracción VIII** del **artículo 126** de la **Ley General de Víctimas**¹⁹, este organismo debe buscar al emitir una recomendación, la restitución de los derechos humanos violados, de ser posible, así como la reparación del daño.

En un Estado de Derecho, la población gobernada debe tener la seguridad jurídica de que, en caso de sufrir una violación a los derechos humanos que tenga como consecuencia una afectación, material e inmaterial, pueda reclamarla a la autoridad.

En nuestro derecho interno, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en el **párrafo tercero** de su **artículo 1º**, señala:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

En cuanto al derecho internacional, éste viene a robustecer lo señalado en el párrafo anterior, al establecer la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, con base en el **artículo 63.1** de la **Convención Americana sobre**

¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 22 de 2009, párrafo 156.

¹⁹ Ley General de Víctimas

Artículo 126. Además de los deberes establecidos para todo servidor público, los funcionarios de organismos públicos de protección de derechos humanos, en el ámbito de su competencia, deberán: [...]

VIII. Recomendar las reparaciones a favor de las víctimas de violaciones a los derechos humanos con base en los estándares y elementos establecidos en la presente Ley.

Derechos Humanos,²⁰ el deber de reparar violaciones de derechos humanos, teniendo en cuenta la vulneración y gravedad de las mismas.

El concepto de reparación se puede palpar en los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos a interponer recursos y obtener reparaciones**, en su **numeral 15**, al decir que:

“[...] una reparación adecuada, efectiva y rápida, la cual tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos [...] la reparación del daño ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos.”

En el mismo sentido, el **artículo 1** de la **Ley General de Víctimas** establece:

“[...] La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante”.

En jurisprudencia, la referida **Corte Interamericana** ha establecido qué se debe entender por reparación del daño, al señalar:

*“41. En primer lugar, resulta útil precisar el vocabulario empleado. La reparación es el término genérico que **comprende las diferentes formas cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido**. Los modos específicos de reparar varían según la lesión producida [...]”²¹.*

En el caso que nos ocupa, es imposible devolver las cosas al estado en que se encontraban antes de que se violaran los derechos humanos de la víctima. Por eso es necesario regresar a los **Principios y directrices básicos**

²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bayarri Vs. Argentina. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 119.

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Reparaciones y Costas. Párrafo 41.

sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos a interponer recursos y obtener reparaciones, y a la **Ley General de Víctimas**, para orientar a esta Comisión a pronunciarse sobre las recomendaciones, considerando las diversas formas de reparación, a saber: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición²².

Sin implicar que sólo estas medidas podrá recomendar este organismo, se considera necesario ahondar en lo siguiente:

A) Medidas de satisfacción

Los mencionados **Principios** establecen en su **apartado 22**, así como la **fracción V** del **artículo 73** de la **Ley General de Víctimas**, y la **fracción V** del **artículo 57** de la **Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León**, la aplicación de medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones, así como las sanciones judiciales y administrativas a los responsables de las violaciones como medidas para satisfacer las violaciones de derechos humanos²³.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha dispuesto que, de acuerdo con la normativa disciplinaria pertinente, el Estado debe examinar las eventuales irregularidades procesales e investigativas relacionadas con los casos concretos, tal y como lo son las efectuadas en el expediente en que se actúa.

Por lo tanto, esta Comisión Estatal recomienda, como medida de satisfacción, que se instruya, en un plazo razonable, procedimiento de responsabilidad administrativa al servidor público señalado como responsable de las violaciones a los derechos humanos de la víctima,

²² O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 18.

²³ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 22.

Ley General de Víctimas

Artículo 73. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda:

V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos, y [...]

conforme a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, y de esa manera evitar la impunidad²⁴.

Cabe hacer hincapié en que la **Corte Interamericana** ha señalado que una resolución en donde se determinen violaciones a derechos humanos es, por sí misma, una forma de reparación. Por eso, esta Comisión considera que la sola emisión de este instrumento satisface el requisito de la satisfacción como reparación²⁵.

B) Medidas de rehabilitación

Los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos a interponer recursos y obtener reparaciones**, en el **apartado 21**, así como el **artículo 62** de la **Ley General de Víctimas**, y el **artículo 54** de la **Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León**, señalan que la rehabilitación ha de incluir la prestación de la atención médica y psicológica, así como de los servicios jurídicos y sociales²⁶, previo consentimiento de la víctima.

C) Medidas de no repetición

Los **Principios** enuncian en su **apartado 23**, así como el **artículo 74** de la **Ley General de Víctimas**, y el **artículo 59** de la **Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León**, las medidas de no repetición, que son todas aquellas garantías que permiten, en lo posible, prevenir que se vuelvan a cometer violaciones similares en un futuro. Estas medidas pueden incluir reformas legislativas, medidas educativas y de capacitación, mecanismos de vigilancia y supervisión, entre otros²⁷.

²⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Noviembre 27 de 1998, párrafo 170.

²⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Reparaciones y Costas. Marzo 3 de 2011, párrafo 112.

²⁶ Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párrafo 21.

Ley General de Víctimas

Artículo 62. Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes:

- I. Atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas;
- II. Servicios y asesoría jurídicos tendientes a facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas y a garantizar su disfrute pleno y tranquilo; [...]

En razón de lo antes expuesto, al haber quedado demostrado con las evidencias relacionadas y debidamente valoradas, conforme a lo establecido en los **artículos 41 y 42** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, que se cometieron violaciones a los derechos humanos de la **C. *******, por parte del **servidor público *******, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** se permite formular las siguientes:

V. CONCLUSIONES

C. Procurador General de Justicia del Estado:

Primera. En cuanto al **personal de la Unidad de Investigación Número Nueve Especializada en Violencia Familiar y Delitos Sexuales en Monterrey, Nuevo León**, de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, se debe entender esta resolución como un **Acuerdo de No Responsabilidad**, por los razonamientos antes expuestos.

Segunda. De conformidad con los **artículos 57, 58, 59, 60 y 61** de la **Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, infórmesele a la quejosa que contra la presente resolución procede el recurso de impugnación ante la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, el cual deberá presentarse por escrito ante este organismo dentro de un plazo de treinta días naturales, contados a partir de que tenga conocimiento de esta resolución.

VI. RECOMENDACIONES

A la C. Presidenta Municipal de Monterrey, Nuevo León

Primera. Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que continúe el procedimiento de responsabilidad administrativa número **38/2014**, en contra del **servidor público *******, debiendo integrarse y, en su caso, subsanarse y resolverse con **objetividad, imparcialidad y agotando todos los recursos necesarios y todas las líneas de investigación que hayan**.

²⁷ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 23 b) y e).

Ley General de Víctimas

Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. [...]

Segunda. Brinde tratamiento médico y psicológico a la **C. *******, por la afectación ocasionada en su salud como consecuencia de las violaciones a sus derechos humanos, previo consentimiento de la misma.

Tercera. Se ofrezca una disculpa de forma escrita y personal a la **C. *******, por parte del **servidor público ******* y cuantos otros funcionarios estime necesario, en la que se especifiquen los hechos motivos de la misma y levantándose el acta correspondiente, para los efectos administrativos a que haya lugar.

De conformidad con el **artículo 46** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace del conocimiento de la autoridad que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.**

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, apartado B**, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; **87** de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**; **3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**; y **12°, 13°, 14°, 15°, 90°, 91°, 93°** de su **Reglamento Interno**. Notifíquese.

Así lo determina y firma,

**La Presidenta de la Comisión Estatal de
Derechos Humanos de Nuevo León**

Dra. Minerva E. Martínez Garza

D´MEMG/L´SGPA/L´JHCD